



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1998/44  
19 de diciembre de 1997

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/  
INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
54º período de sesiones  
Tema 8 del programa provisional

CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS  
A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN . . . . .	1 - 2	2
I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO . . . . .	3 - 27	2
A. Tratamiento de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo . . . . .	4 - 21	3
B. Misiones sobre el terreno . . . . .	22 - 23	7
C. Cooperación con la Comisión de Derechos Humanos	24 - 27	8
II. SITUACIÓN DE LOS INMIGRANTES Y SOLICITANTES DE ASILO	28 - 42	9
<u>Anexos</u>		
I. Métodos de trabajo revisados . . . . .		15
II. Estadísticas . . . . .		22
III. Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 28º período de sesiones (noviembre y diciembre de 1997) . . . . .		24

## INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la Comisión de Derechos Humanos en su 47º período de sesiones, celebrado en 1991, mediante la resolución 1991/42. La Comisión decidió crear un Grupo de Trabajo compuesto de cinco expertos independientes con el cometido de investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia, resulte incompatible con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales aceptados por los Estados interesados. Integran el Grupo de Trabajo los cinco expertos independientes siguientes: Sr. R. Garretón (Chile); Sr. L. Joinet (Francia); Sr. L. Kama (Senegal); Sr. K. Sibal (India) y Sr. P. Uhl (República Checa y Eslovaquia). En su primer período de sesiones el Grupo de Trabajo eligió al Sr. L. Joinet Presidente-Relator y al Sr. Garretón Vicepresidente. En su 18º período de sesiones, celebrado en mayo de 1997, el Grupo, por propuesta de su Presidente, el Sr. Joinet, decidió modificar sus métodos de trabajo con el objeto de que al finalizar cada mandato el Presidente y el Vicepresidente del Grupo dimitan y se celebre una elección para sustituirlos. De conformidad con la enmienda aprobada, el Grupo eligió Presidente-Relator al Sr. K. Sibal y Vicepresidente al Sr. L. Joinet. El Grupo ha presentado hasta la fecha cinco informes a la Comisión que abarcan los períodos de 1992 a 1997 (E/CN.4/1992/20, E/CN.4/1993/24, E/CN.4/1994/27, E/CN.4/1995/31 y Add.1 a 4, E/CN.4/1996/40 y Add.1, y E/CN.4/1997/4 y Add.1 a 3). El mandato inicial del Grupo de Trabajo, de una duración de tres años, fue renovado por la Comisión en 1994 por un período de tres años más.

2. En su 53º período de sesiones la Comisión aprobó la resolución 1997/50, titulada "Cuestión de la detención arbitraria", en la que entre otras cosas decidió renovar, por un período de tres años, el mandato del Grupo de Trabajo, integrado por cinco expertos independientes, encargado de investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente, siempre que los órganos jurisdiccionales nacionales no hubiesen adoptado una decisión definitiva al respecto de conformidad con la legislación nacional, las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados. También pidió al Grupo de Trabajo que le presentara un informe sobre sus actividades y sobre la aplicación de la resolución 1997/50 en su 54º período de sesiones, que le hiciera todas las sugerencias y recomendaciones que le permitirían cumplir mejor su misión y que prosiguiera sus consultas con este fin en el marco de su mandato.

### I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO

3. El presente informe abarca el período comprendido entre enero y diciembre de 1997, durante el cual el Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 18º, 19º y 20º.

A. Tratamiento de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo

1. Comunicaciones transmitidas a los gobiernos que están siendo tramitadas

4. Durante el período que se examina el Grupo de Trabajo transmitió 26 comunicaciones sobre 119 nuevos casos de presunta detención arbitraria (5 mujeres y 114 hombres) relativos a los países siguientes (el número de casos transmitidos se indican entre paréntesis): Argelia (1), Bahrein (5), Bhután (4), Bolivia (1), Cuba (2 comunicaciones-5), Emiratos Árabes Unidos (1), Eritrea (1), Estados Unidos de América (1), Etiopía (2 comunicaciones-3), Indonesia (1), Iraq (30), Israel (4 comunicaciones-33), Kirguistán (2), Maldivas (1), México (1), Myanmar (1), Perú (1), República de Corea (2), Viet Nam (2 comunicaciones-5) y Yugoslavia (20).

5. De los 20 Gobiernos interesados, 9 facilitaron información relativa a todos o a algunos de los casos transmitidos. Dichos Gobiernos fueron los de los siguientes países: Argelia, Bahrein, Bhután, Cuba (sobre una comunicación relativa a una persona), Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Israel (sobre una comunicación relativa a cinco personas), Kirguistán y Myanmar.

6. Además de las respuestas mencionadas, algunos Gobiernos han transmitido informaciones relativas a casos sobre los que el Grupo ya había adoptado una decisión o dictamen (Colombia, Etiopía, Malasia, República Árabe Siria, República de Corea, República Islámica del Irán y Sri Lanka) (véanse los párrafos 13 y 15 infra).

7. Los Gobiernos de Bolivia, Etiopía (sobre una comunicación relativa a dos personas), Indonesia, Iraq, Israel (sobre dos comunicaciones relativas a 18 personas), Perú, Viet Nam y Yugoslavia no habían facilitado al Grupo de Trabajo respuesta alguna respecto de los casos que se les había comunicado, pese a que ya se había cumplido el plazo de 90 días. En cuanto a los demás Gobiernos mencionados en el párrafo 4 supra, el plazo de 90 días no había expirado todavía cuando el Grupo aprobó el presente informe (Cuba (sobre una comunicación relativa a cuatro personas), Eritrea, Etiopía (sobre una comunicación relativa a una persona), Israel (sobre una comunicación relativa a tres personas), Maldivas, México y República de Corea) (5 de diciembre de 1997).

8. En cuanto a las comunicaciones transmitidas antes del período de enero a diciembre de 1997, el Grupo de Trabajo recibió respuestas de los Gobiernos de Bahrein, Estados Unidos de América, Francia y México.

9. La descripción de los casos transmitidos y el contenido de las respuestas de los gobiernos figuran en las decisiones y opiniones correspondientes del Grupo de Trabajo (véase E/CN.4/1998/44/Add.1 y el anexo III al presente informe).

10. Respecto de las fuentes que presentaron al Grupo de Trabajo denuncias relativas a casos de supuesta detención arbitraria, cabe señalar que de los 119 casos individuales comunicados por el Grupo de Trabajo a los

gobiernos en el período examinado, 15 se basaban en información presentada por los mismos detenidos o por miembros de sus familias o por familiares, 46 en información presentada por organizaciones no gubernamentales locales o regionales, y 58 en información facilitada por organizaciones no gubernamentales internacionales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.

## 2. Opiniones del Grupo de Trabajo

11. Debe señalarse que el Grupo de Trabajo, con el fin de evitar controversias sobre la interpretación de su mandato decidió referirse a sus conclusiones sobre los casos individuales presentados utilizando la palabra "opiniones" en lugar de "decisiones", con validez a partir del 18° período de sesiones del Grupo, celebrado en mayo de 1997.

12. Durante los tres períodos de sesiones celebrados en 1997 el Grupo de Trabajo aprobó 21 opiniones relativas a 122 personas en 17 países. En el cuadro siguiente se dan algunas informaciones sobre las opiniones aprobadas en 1997 y en la adición 1 al presente informe figura el texto completo de las opiniones (1/1997 a 15/1997), así como el de las decisiones 37/1996 a 49/1996, adoptadas durante el 17° período de sesiones del Grupo de Trabajo celebrado en diciembre de 1996. Las opiniones 16/1997 a 21/1997 se reproducen en el anexo III al presente informe.

13. De conformidad con sus métodos de trabajo (anexo I, párr. 18), el Grupo de Trabajo al comunicar sus opiniones a los gobiernos les señaló la resolución 1997/50 de la Comisión por la que les invitaba a que tomaran nota de las opiniones del Grupo de Trabajo, a que, en caso necesario, adoptaran las medidas necesarias para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de su libertad y a que informara al Grupo de Trabajo sobre las medidas que hubieran adoptado. Una vez transcurrido un plazo de tres semanas, las opiniones se transmitieron también a las fuentes.

## 3. Reacciones de los gobiernos a las decisiones y opiniones

14. El Grupo de Trabajo recibió información de algunos gobiernos después de que se les transmitiera las decisiones y, a partir de mayo de 1997, las opiniones adoptadas en relación con los casos señalados en sus países. Los Gobiernos afectados fueron los de los siguientes países (la decisión u opinión a que se refieren las informaciones se indica entre paréntesis): Colombia (26/1994), Etiopía (opinión 12/1997), Malasia (opinión 4/1997), Nigeria (2/1996 y 6/1996), Perú (decisiones 42/1995, 33/1996, 34/1996 y 46/1996), República Islámica del Irán (14/1996), República de Corea (1/1995, 49/1995, 25/1996 y decisión revisada 2/1996), República Árabe Siria (29/1996, 30/1996, 31/1996 y opinión 2/1997), Sri Lanka (1/1996) y Túnez (5/1996).

Opiniones adoptadas en 1997 por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opinión N°	País	Contestación del Gobierno	Persona(s) afectada(s)	Decisión
1/1997	Iraq	No	Qadir Rasoul Ismail y otros 29*	Arbitraria, categoría III
2/1997	República Árabe Siria	Sí	Mazen Kana	Arbitraria, categoría III
3/1997	Kuwait	Sí	Issam Mohammed Saleh al Adwan	Caso archivado debido a la falta de información suficiente, expediente transmitido al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias
4/1997	Malasia	No	Nasiruddin bin Ali y otros 8*	Arbitraria, categoría III
5/1997	Indonesia	No	Cesaitino Correla y otros 20*	Arbitraria, categoría III
6/1997	Estados Unidos de América	No (respuesta recibida después de la adopción de la opinión)	Félix Gómez, Angel Benito y Cándido Rodríguez Sánchez	Arbitraria, categoría I
7/1997	Kirguistán	Sí	Topchubek Turgunaliyev Timur Stankulov	No arbitraria Caso archivado, la persona no había sido detenida
8/1997	Francia	Sí	Miloud Mekadem	En libertad, caso archivado
9/1997	Viet Nam	Sí	Le Duc Vuong	En libertad, caso archivado
10/1997	México	Sí	Gonzalo Sánchez Navarrete y 7 más*	En libertad, caso archivado
11/1997	México	Sí	David John Carmos	Pendiente de información más detallada
12/1997	Etiopía	Sí	Mammo Wolde	Arbitraria, categoría III
13/1997	Túnez	Sí	Khemais Chamari	En libertad, caso archivado
14/1997	Federación de Rusia	Sí	Alexander Nikitin	Pendiente de información más detallada
15/1997	Bahrein	Sí	Ahmed Ali Abdul Shahid y 7 más* Maythem Omran Hussain y otros 24*	Arbitraria, categoría III Pendiente de información más detallada
16/1997	Bolivia	No	Juan Carlos Pinto Quintanilla	Arbitraria, categoría III
17/1997	Eliminada por motivos técnicos			
18/1997	Perú	No	Gustavo Adolfo Cesti Hurtado	Arbitraria, categoría III
19/1997	Etiopía	No	Amanuel Taye y Jambare Bulti	Arbitraria, categoría II y III
20/1997	Myanmar	Sí	Khin Sint Aung	Arbitraria, categoría II
21/1997	Viet Nam	No	Dang Phuc Tue, Quang Vinh, Huyn Van Ba	Arbitraria, categorías II y III

\* La lista completa de los afectados se puede consultar en la secretaría del Grupo de Trabajo.

15. Los siguientes Gobiernos informaron al Grupo de Trabajo sobre la puesta en libertad de las personas interesadas: Malasia (todas las 9 personas afectadas, opinión 4/1997); Perú (María Elena Loayza Tamayo, 46/1996); República de Corea (Kim Sun-Myung, 1/1995; Ki Seh-Moon y Lee Kyung-Ryol, 49/1995; Yang Kyu-Hun, 25/1996; Ahn Young-Min, Kim Sung-Hwan, Jong Chang-Soo y Kim Jin-Bae, decisión revisada 2/1996); República Árabe Siria (Usama Ashour Askari, Taysir Nazim Hasun, Bassam Muhammad Bedour, Al-Hareth Muhammad Nabhan, 29/1996; Firhas Abdul Yunis, 31/1996; Abdul Karim Ibrahim Issa, Yasin Ibrahim al-Haj Salih, Yusha' al-Khatib, 31/1996; además, se informó de que Hussein Ali Subayrani, 29/1996 y Mustafa al-Hussein, 31/1996 cumplirían sus condenas el 19 de diciembre de 1997 y el 20 de noviembre de 1997, respectivamente); Sri Lanka (K. A. J. Arachchige, K. S. C. Perera, K. P. G. Jayasiri, Chandrapala alias Siripala Abeypitiya, Gunasena Geemunige, Rohana Gallage, Suddha Hewage alias Sudasinghe, 1/1996; además, en relación con D. D. T. S. Diwelage, no hay ninguna persona detenida con este nombre); y Túnez (Nejib Hosni, 5/1996).

16. En otras reacciones a decisiones u opiniones adoptadas por el Grupo, los Gobiernos de Colombia, Etiopía y Nigeria pusieron en duda las conclusiones alcanzadas por el Grupo de Trabajo (decisión 26/1994, opinión 12/1997 y decisiones 2/1996 y 6/1996, respectivamente). El Gobierno de Nigeria facilitó información pormenorizada sobre los casos del general Obasonjo y de otras 22 personas y sobre el Sr. Kanranwi y el Sr. Mittee. El Gobierno de Colombia pidió que el Grupo de Trabajo revisara su decisión 26/1994 (véase la decisión del Grupo de Trabajo sobre esta cuestión en el anexo III al presente informe). El Gobierno de Etiopía en relación con el caso del capitán Mamo Wolde (opinión 12/1997) presentó objeciones a la conclusión de que la detención era arbitraria.

17. El Grupo de Trabajo se congratula por la liberación de las personas cuya detención había sido declarada arbitraria y agradece a los gobiernos que hayan tenido en cuenta sus recomendaciones, en especial en lo que se refiere al respeto de los principios y las normas incorporados en los instrumentos internacionales pertinentes. El Grupo de Trabajo desearía reiterar su agradecimiento a los Gobiernos citados en el párrafo 15 supra y, según el deseo de la Comisión, alienta a los demás gobiernos a que adopten medidas en este sentido.

#### 4. Comunicaciones que motivaron un llamamiento urgente

18. Durante el período examinado, el Grupo de Trabajo transmitió 55 llamamientos urgentes a 37 gobiernos (así como a la Autoridad Palestina) relativos a 563 personas, incluidas por lo menos 11 mujeres (cuyos nombres se facilitan). De conformidad con los párrafos 22 a 24 de sus métodos de trabajo revisados (anexo I) el Grupo de Trabajo, sin prejuzgar en modo alguno la decisión final acerca de si la detención era o no arbitraria, señaló a la atención de los gobiernos interesados el caso específico que se le había notificado, y les pidió que adoptasen las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos a la vida y la integridad física de las personas detenidas. Según la fuente, cuando en el llamamiento se hacía referencia al estado de salud crítico de algunas personas o a circunstancias particulares

como el incumplimiento de una orden de puesta en libertad, el Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que tomase todas las medidas necesarias para poner cuanto antes en libertad a los detenidos.

19. Durante el período examinado el Grupo de Trabajo transmitió los siguientes llamamientos urgentes (el número de las personas a que se refieren estos llamamientos se indica entre paréntesis): se transmitieron 4 llamamientos al Gobierno del Yemen (103); 3 a los Gobiernos del Camerún (42), Nigeria (21) y Túnez (4); 2 a los Gobiernos de Colombia (13), Egipto (2), Etiopía (15), Haití (2), República Islámica del Irán (5), Israel (8), Líbano (2), Pakistán (4) y Arabia Saudita (2); y uno a cada uno de los Gobiernos de Argelia (1), Armenia (1), Austria (9), Bahrein (4), Bhután (1), China (1), Cuba (1), Eritrea (1), Estados Unidos de América (1), Filipinas (1), Guatemala (1), Indonesia (1), México (1), Myanmar (300), Níger (3), Omán (1), República Democrática de Corea (1), Rwanda (1), Sierra Leona (1), Swazilandia (4), Tayikistán (1), Turquía (1), Venezuela (1) y Viet Nam (1), así como a la Autoridad Palestina (1).

20. De los mensajes citados tres eran llamamientos urgentes dirigidos en forma conjunta por el Grupo de Trabajo y otros relatores especiales temáticos o de países. Estos mensajes se dirigieron a los Gobiernos de Myanmar, Nigeria y Rwanda.

21. El Grupo de Trabajo ha recibido contestaciones a los llamamientos urgentes dirigidos a los siguientes Gobiernos: Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Bhután, China, Colombia, Etiopía, Guatemala, México, Níger, Pakistán, Túnez y Yemen. En algunos casos, el gobierno o la fuente le comunicó que los interesados habían recuperado la libertad, en particular en los siguientes países: Arabia Saudita, Argelia, Etiopía, Guatemala, Níger, Pakistán, Túnez y Yemen. El Grupo da las gracias a los gobiernos que atendieron a sus llamamientos y facilitaron información acerca de la situación de las personas interesadas, en particular a los gobiernos que las pusieron en libertad.

#### B. Misiones sobre el terreno

22. Durante el período examinado el Grupo de Trabajo visitó la República Popular de China. El informe sobre esta visita figura en la adición 2. Debe señalarse que el Grupo de Trabajo en su informe anterior a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1997/4, párr. 35) informó a la Comisión sobre su decisión de aplazar todas las deliberaciones relativas a las comunicaciones recibidas por el Grupo de Trabajo sobre China hasta que hubiese visitado aquel país. Después de haber realizado aquella visita el Grupo de Trabajo ha reanudado el examen de estos casos.

23. Durante el mismo período el Gobierno del Perú reiteró su invitación al Grupo de Trabajo de realizar una visita a aquel país. Puede recordarse que la visita estaba prevista para enero de 1997 pero que debido a la crisis de los rehenes en la residencia del Embajador del Japón en Lima y después de celebrar consultas, en especial con los representantes del PNUD en Lima, se decidió aplazar la visita hasta una fecha posterior. Después de llevar a

cabo más contactos con las autoridades del Perú se acordó que la visita tendría lugar a fines de enero y principios de febrero de 1998. El informe sobre esa visita se publicará en una fecha posterior.

C. Cooperación con la Comisión de Derechos Humanos

24. La Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1997/50 formuló varias peticiones específicas al Grupo de Trabajo. Entre ellas invitó a que siguiera examinando sus métodos de trabajo, en particular los relativos a la admisibilidad de las comunicaciones recibidas, al procedimiento de "llamamientos urgentes" y a los plazos fijados a los gobiernos para responder a las peticiones relativas a casos individuales, y a que, en la aplicación del plazo de respuesta de 90 días, procediera con la flexibilidad adecuada, concediendo, de ser necesario, una prórroga a ese plazo (párr. 2 b)).

25. El Grupo de Trabajo reconociendo las dificultades de los gobiernos y respondiendo a las anteriores peticiones de la Comisión ha seguido ajustando y modificando sus métodos de trabajo (véase el anexo I). En especial decidió que a partir de su 18º período de sesiones en mayo de 1997 indicaría a los gobiernos a los que transmitiese casos individuales que si deseaban una ampliación del plazo de 90 días para presentar una respuesta debían informar al Grupo de Trabajo sobre los motivos de esta petición para que, en caso necesario, el Grupo pudiese conceder otro período máximo de dos meses para el envío de la respuesta.

26. Además de la consideración que el Grupo de Trabajo ha prestado a las peticiones anteriores el Grupo ha seguido atendiendo con especial atención, como antes, a las demás resoluciones de la Comisión relativas al mandato del Grupo y más especialmente las demás cuestiones que afectan los procedimientos temáticos. Esto se refiere en especial a las resoluciones 1997/16 (Los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas), 1997/27 (Derecho a la libertad de opinión y de expresión), 1997/28 (Toma de rehenes), 1997/37 (Los derechos humanos y los procedimientos temáticos), 1997/42 (Derechos humanos y terrorismo), 1997/44 (La eliminación de la violencia contra la mujer), 1997/46 (Servicios de asesoramiento, cooperación técnica y Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para cooperación técnica en materia de derechos humanos), 1997/56 (Cooperación con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas), 1997/62 (Los derechos humanos en Cuba), 1997/63 (La situación de los derechos humanos en Timor Oriental), 1997/69 (Aplicación amplia de la Declaración y Programa de Acción de Viena y actividades complementarias), 1997/75 (Derechos humanos y éxodos en masa) y 1997/78 (Derechos del niño).

27. En el párrafo 4 de su resolución 1995/50 la Comisión rogó al Grupo de Trabajo que prestara toda la atención necesaria a las informaciones relativas a la situación de los inmigrantes y solicitantes de asilo que fuesen objeto de retención administrativa y prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial y que incluyera observaciones sobre esa cuestión en su informe al próximo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo atendiendo a esta petición ha incluido en el presente informe las siguientes observaciones preliminares sobre esta cuestión.



## II. SITUACIÓN DE LOS INMIGRANTES Y SOLICITANTES DE ASILO

28. El Grupo de Trabajo tomó nota del hecho de que con arreglo a su mandato la tarea del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria consiste en investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente. El Grupo de Trabajo cree que su mandato le autoriza a estudiar las situaciones de los inmigrantes y solicitantes de asilo cuya detención puede considerarse arbitraria en el contexto del derecho aplicable en la jurisdicción pertinente. En varias ocasiones el Grupo de Trabajo examinó las situaciones relativas a solicitantes de asilo detenidos, incluido el problema de los solicitantes de asilo vietnamitas en Hong Kong y el de los solicitantes de asilo cubanos y puertorriqueños en Guantánamo, además de algunos casos individuales que se señalaron a la atención del Grupo. Sin embargo, por motivos concretos de estas situaciones el Grupo no adoptó ninguna decisión ni llevó a cabo misiones. Con estos antecedentes, la petición de la Comisión se considera como una petición específica en el contexto de los informes de detenciones administrativas prolongadas sin la posibilidad de plantear recursos administrativos o judiciales. Figuran a continuación las observaciones preliminares del Grupo de Trabajo en este contexto.

### Definición del mandato

29. La palabra "asilo", aunque su amplitud es mayor, significa para los fines de la presente exposición un lugar de refugio. En el caso del "asilo político" se busca refugio en otra jurisdicción cuando la persona afectada corre peligro inmediato de sufrir persecución en su país de origen, en el país de su nacionalidad o en el país de residencia habitual. En este contexto el solicitante de asilo es también un inmigrante. Sin embargo hay inmigrantes que no son solicitantes de asilo pero que también podrían estar detenidos durante períodos prolongados sin la posibilidad de un recurso administrativo judicial efectivo. Estos inmigrantes pueden haber intentado o no entrar ilegalmente en un país cuyas leyes autorizan a detenerlos, no necesariamente como personas que han cometido un delito penal sino a la espera de determinar su estatuto con arreglo a las leyes aplicables. Esta determinación puede hacer que se les conceda el derecho a entrar legalmente en el país o a ser deportados al lugar de procedencia. Durante la determinación de estos hechos es posible que deban seguirse procedimientos adecuados para garantizar que su detención no sea arbitraria.

### Textos pertinentes

30. Son aplicables los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: artículos 13 2), 14 1) y 14 2);

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (para los Estados Partes): artículo 13;

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (para los Estados Partes): artículo 3;

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (para los Estados Partes): artículo 1A 2);

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (para los Estados Partes): artículos 16 4) y 22 1).

31. Son pertinentes los siguientes textos regionales:

a) Europa

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;

Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 12 de septiembre de 1991 sobre la llegada de solicitantes de asilo a aeropuertos europeos;

Recomendación R (94)5 del Comité de Ministros de 21 de junio de 1994 sobre directrices para inspirar las prácticas de los Estados miembros del Consejo de Europa sobre la llegada de solicitantes de asilo en los aeropuertos europeos;

Informes de la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes;

b) África

Convención de la OUA que rige los aspectos inherentes a los problemas de los refugiados de África

c) América Latina

Convención sobre Asilo Político, de 26 de diciembre de 1933;

Convención sobre asilo diplomático, de 28 de marzo de 1954;

Convención sobre Asilo Territorial, de 28 de marzo de 1954.

Contactos en el Consejo de Europa

32. Han llegado a la atención del Grupo de Trabajo informes sobre la situación de los inmigrantes y de los solicitantes de asilo y sobre las prácticas de los Estados miembros del Consejo de Europa que afectan a estas personas. En relación con ello el Grupo considera que es preciso tratar a este respecto los problemas con que se enfrentan los inmigrantes y los solicitantes de asilo. Con este fin el Grupo celebró consultas con el Sr. Ivan Zakine y el Sr. Trevor Stevens, Presidente y Secretario Permanente respectivamente del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes. Es evidente, teniendo

en cuenta estas consultas, que las categorías de personas que deben examinarse, de conformidad con la petición de la Comisión, pueden dividirse en cuatro categorías principales:

- 1) personas a quienes se ha denegado la entrada en el país afectado;
- 2) personas que han entrado en el país ilegalmente y que después han sido identificadas por las autoridades;
- 3) personas cuya autorización de permanencia en el país caducó;
- 4) solicitantes de asilo cuya detención consideran necesaria las autoridades.

Cuestiones que deben tratarse

33. En relación con las citadas categorías de personas deben tratarse las siguientes cuestiones:

- a) Estrategias para proteger los derechos jurídicos de los detenidos incluida, eventualmente, la adopción de un enfoque unificado por la comunidad internacional y la indeseabilidad de tratar a los solicitantes de asilo como extranjeros con arreglo a las leyes de inmigración.
- b) Necesidad de estipular un período limitado de detención, si no lo señala ya la legislación, y necesidad de aplicar el período restrictivo, si así se estipula, de modo estricto a fin de garantizar que la detención no se prolongue de modo irrazonable.
- c) Hacer efectivos los procedimientos de apelación y examen para que no sean una simple formalidad. Estos procedimientos son de tres tipos:
  - i) examen automático por un juez después de un período específico;
  - ii) examen ante las autoridades que adoptaron la decisión inicial de detener a la persona; y
  - iii) derecho de apelación ante un tribunal.Deberían desarrollarse esfuerzos para garantizar que estos procedimientos, de modo independiente o en su conjunto, fuesen efectivos y estuviesen orientados al logro de resultados. Si no existen estos procedimientos puede estipularse una audiencia obligatoria ante un tribunal o juez.
- d) Necesidad de que existan disposiciones legislativas especiales para la detención de menores, su trato, o ambas cosas, que acompañan a los solicitantes de asilo o a los inmigrantes.
- e) Acceso a asesoramiento y representación jurídicos. Esto tiene una importancia excepcional. Los extranjeros que pretenden inmigrar o conseguir asilo no están bien equipados para plantear con efectividad sus derechos con arreglo a la ley o los recursos de que podrían disponer en virtud de las leyes aplicables. Siempre sufrirán limitaciones materiales o limitaciones idiomáticas que les impedirán defender con efectividad sus causas. Muchos quizá no estén informados sobre los recursos jurídicos de que disponen.

Algunos aspectos jurídicos

34. El Grupo de Trabajo dedicará su atención especialmente a dos cuestiones de principio.

35. La primera cuestión se refiere, en sentido ascendente, a la fase de interpelación, es decir la fase que precede la retención, especialmente cuando se realizan controles de identidad que a menudo conllevan un período de detención antes de la retención. Conviene especialmente que al constatar la ilegalidad de estos controles se aprecie si esta irregularidad supone, por una parte, la obligación de poner en libertad inmediata al extranjero para evitar que sea objeto de una medida de privación de libertad que es arbitraria y si, por otra parte, esta irregularidad implica la irregularidad de todo el procedimiento.

36. La segunda cuestión se refiere, en sentido descendente, a la eficacia de las garantías tendientes a evitar que no se expulse al extranjero a un país que plantea riesgos graves de persecución, puesto que entonces esta expulsión puede asimilarse a un trato inhumano o degradante.

37. Además, el Grupo de Trabajo deberá estudiar la situación jurídica del extranjero cuando se ejecute la medida de expulsión, tanto si es por aire como por mar, ferrocarril o carretera si el extranjero está sometido a una vigilancia inmediata o le resulta imposible abandonar el medio de transporte.

Lugares de privación de libertad que se consideran

38. Aunque la terminología varía bastante de un país a otro se nota una evolución en favor de la expresión "lugares de retención" para distinguir bien estos locales de los destinados a la "detención", los cuales dependen de la administración penitenciaria y sirven más especialmente para encarcelar a los autores de infracciones penales.

39. El Grupo de Trabajo, que aplica en este caso la terminología empleada por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1997/50, mantendrá por lo tanto la expresión "lugares de retención" (por oposición a los "lugares de detención") para designar los centros o locales donde se "retiene" a las personas en situación irregular en cuanto a las leyes que rigen la entrada y estancia de extranjeros, en el bien entendido de que las expresiones "detención" o "encarcelamiento" continúan siendo correctas cuando se trata de extranjeros presentados ante los tribunales por cargos penales o por haber cometido infracciones, o bien en el marco de un procedimiento de extradición.

40. Se señalará que hay otra distinción relacionada con la naturaleza de la medida adoptada, según se trate de una medida de privación de la libertad, como la retención, o de una simple restricción de la libertad, como el arresto domiciliario.

41. Pueden distinguirse, según las informaciones reunidas por el Grupo de Trabajo, las siguientes categorías distintas de locales:

- a) Locales de retención situados en las fronteras . Se trata generalmente de locales situados en zonas internacionales o en las zonas llamadas de "tránsito". Se entenderá por fronteras, además de las zonas fronterizas terrestres, las estaciones, puertos y aeropuertos que llevan a países extranjeros.
- b) Locales que dependen de los servicios de policía . En general se utilizan en la etapa que precede a la retención, es decir cuando el extranjero, con ocasión de un control realizado generalmente en la vía pública, es interrogado en locales de policía (o locales asimilados, como los de la guardia civil o aduanas) para verificar su situación en relación con las leyes relativas a la entrada y estancia de extranjeros.
- c) Locales dependientes de la administración penitenciaria . Tienen el inconveniente, como ya se ha señalado, de asimilar los extranjeros detenidos o en situación irregular a delincuentes.
- d) Locales especiales . Son como centros de "retención". Se trata de sustituir la cárcel por locales que no dependan de la administración penitenciaria, acondicionados teniendo en cuenta la especificidad del estatuto jurídico de los extranjeros afectados. Esta evolución parece responder al interés de despenalizar las infracciones relativas a la entrada y estancia de extranjeros.
- e) Arresto domiciliario . Algunas legislaciones prevén la posibilidad de que la administración o el juez sustituya la retención por una medida que no implique la privación de la libertad sino solamente su restricción, en forma de arresto domiciliario, medida que por lo tanto no es de la competencia del Grupo. Sin embargo, se tendrán en cuenta en relación con ello los criterios establecidos por el Grupo de Trabajo en su deliberación N° 1 según la cual sin prejuzgar el carácter arbitrario o no arbitrario de la medida, el arresto domiciliario puede compararse a la privación de libertad en el sentido de que se trata de un lugar cerrado que la persona no está autorizada a abandonar. En todas las demás situaciones corresponderá al Grupo de Trabajo decidir de modo puntual si el caso en cuestión constituye una forma de detención y, cuando el resultado sea afirmativo, si esta detención presenta carácter arbitrario.
- f) Zonas internacionales llamadas también "zonas de tránsito" . La noción de frontera debe ampliarse jurídicamente a las estaciones, puertos y aeropuertos que conducen a países extranjeros:
  - i) según una primera tesis no se trataría de una medida de privación sino solamente de restricción de la libertad de tránsito, puesto que si bien la zona está cerrada en dirección al país solicitado continúa abierta al exterior de modo que el extranjero puede dirigirse en todo momento a otro país y por lo tanto no puede considerarse retenido;

- ii) la segunda tesis en cambio subraya que la posibilidad de que los solicitantes de asilo abandonen en estas condiciones la zona del país donde piden asilo tiene un carácter puramente teórico si ningún país ofrece una protección comparable a la existente en el país donde se solicita el asilo, si no está dispuesto a acogerlo o si no está en condiciones de hacerlo para utilizar la fórmula del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual llega a la conclusión de que el mantenimiento de los solicitantes de asilo en la zona de tránsito equivale de hecho, por las razones citadas, a una privación de libertad.
  
- g) Centros de reagrupamiento . Sea cual fuere su nombre se trata de lugares acondicionados, en principio provisionalmente, para responder a la llegada masiva de poblaciones extranjeras (por ejemplo los " boat people ") que huyen de su país por motivos generalmente políticos o por problemas interiores graves. También en este caso convendrá distinguir en cada momento si se trata de centros abiertos o cerrados o de régimen mixto.
  
- h) Locales hospitalarios . Se trata de locales a los que se conduce a los extranjeros cuyo estado de salud, durante la retención, precisa cuidados de hospital. Puede tratarse de una medida de privación de libertad cuando haya agentes de policía que vigilen de cerca al extranjero a quien se ha prohibido salir de aquellos lugares.

#### Conclusión

42. Puede señalarse para concluir que con ocasión de una reunión celebrada con representantes del Grupo Occidental el 2 de diciembre de 1997, el Presidente y el Vicepresidente del Grupo de Trabajo pidieron oficialmente permiso para realizar una posible visita del Grupo de Trabajo a sus respectivos países. El Grupo de Trabajo cree que esta visita permitirá atender la petición específica que le formuló la Comisión en su resolución 1997/50.

Anexo I

MÉTODOS DE TRABAJO REVISADOS

INTRODUCCIÓN

- I. FUNCIONAMIENTO DEL GRUPO
- II. EJECUCIÓN DEL MANDATO DEL GRUPO
- III. PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES AL GRUPO Y EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES
  - A. Presentación de comunicaciones al Grupo de Trabajo
  - B. Examen de las comunicaciones
  - C. Curso dado a las comunicaciones
  - D. Procedimiento de revisión de los dictámenes
- IV. PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN URGENTE
- V. COORDINACIÓN CON LOS DEMÁS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

INTRODUCCIÓN

1. Los métodos de trabajo tienen en cuenta las características específicas del mandato dado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en virtud de las resoluciones 1991/42, 1992/28, 1993/36, 1994/32, 1995/59 y 1996/28 de la Comisión de Derechos Humanos y, más concretamente, las aclaraciones contenidas en la resolución 1997/50 que imponen la obligación de presentar a la Comisión un informe anual completo y también de "investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente" (párr. 15).

I. FUNCIONAMIENTO DEL GRUPO

2. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato inicial de tres años de duración del Grupo de Trabajo fue prorrogado por la Comisión en 1994 y en 1997, en cada caso por otro período de tres años.
3. Al comienzo de cada período de prórroga, los miembros del Grupo de Trabajo eligen a un Presidente y un Vicepresidente para todo el período.
4. El Grupo de Trabajo se reúne por lo menos tres veces al año.

5. Cuando el caso que se examina o la visita sobre el terreno se refieren a un país del que es nacional uno de los miembros del Grupo de Trabajo o en otras situaciones en que puedan plantearse conflictos de intereses, ese miembro no puede participar en la visita ni en el debate sobre el caso.

6. En el curso de las deliberaciones sobre casos o situaciones determinados, el Grupo de Trabajo emite opiniones que se incluyen en el informe anual que presenta a la Comisión de Derechos Humanos en el período de sesiones anual de este órgano. Las opiniones del Grupo de Trabajo son fruto del consenso; cuando no se llega a una decisión por consenso, se adopta como opinión del Grupo la opinión de la mayoría de sus miembros.

## II. EJECUCIÓN DEL MANDATO DEL GRUPO

7. El Grupo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente. En el cumplimiento de su misión, el Grupo de Trabajo se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como, cuando corresponda, las siguientes normas:

- a) Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión;
- b) Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos;
- c) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad;
- d) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing");

y toda otra norma pertinente.

8. En términos generales, al evaluar las situaciones de privación arbitraria de libertad, en el sentido del párrafo 15 de la resolución 1997/50, el Grupo de Trabajo se remite, en el cumplimiento de su mandato, a las tres categorías jurídicas siguientes:

- a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);



- c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).

### III. PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES AL GRUPO Y EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES

#### A. Presentación de comunicaciones al Grupo de Trabajo

9. Las comunicaciones deberán presentarse por escrito y dirigirse a la secretaría con el apellido, el nombre y la dirección del remitente y, facultativamente, sus números de teléfono, télex y telefax, o cualquier otro medio de comunicación aceptable.

10. En la medida de lo posible, cada caso será objeto de una presentación específica en que se indique el apellido, el nombre y cualquier otra información que haga posible identificar a la persona detenida y esclarecer su situación jurídica, particularmente:

- a) la fecha y el lugar del arresto o detención, o de cualquier otra forma de privación de libertad, y la identidad de los presuntos autores, junto con toda otra información que arroje luz sobre las circunstancias en que la persona fue privada de libertad;
- b) las razones dadas por las autoridades para la detención; la privación de libertad, o ambos;
- c) la legislación aplicada al caso en cuestión;
- d) las iniciativas adoptadas, en especial en forma de investigaciones o el uso de recursos internos, tanto en forma de contactos con las autoridades administrativas y judiciales, en particular para la verificación de la medida de privación de libertad, como actuaciones en el plano internacional y, cuando corresponda, sus resultados o las razones por las que esas medidas resultaron ineficaces o no se tomaron; y
- e) una exposición de las razones por las que la privación de libertad se considera arbitraria.

11. A fin de facilitar el trabajo del Grupo, se espera que la presentación de las comunicaciones se ajuste al cuestionario modelo que puede solicitarse a la secretaría del Grupo de Trabajo.

12. Podrán dirigir comunicaciones al Grupo de Trabajo los particulares afectados, sus familiares o sus representantes. Esas comunicaciones también podrán ser transmitidas por los gobiernos y por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

13. De conformidad con las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 1993/36, el Grupo de Trabajo puede, por su propia iniciativa, ocuparse de casos que puedan constituir una privación arbitraria de libertad. Entre períodos de sesiones, el Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente, pueden decidir acerca de la transmisión del caso al gobierno, a condición de informar al Grupo en su próximo período de sesiones. Cuando actúe por su propia iniciativa, el Grupo de Trabajo tomará en consideración las cuestiones temáticas o geográficas que la Comisión de Derechos Humanos haya señalado a su atención.

14. Las situaciones de conflicto armado internacional, amparadas por el Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales, no son de competencia del Grupo.

B. Examen de las comunicaciones

15. Para asegurar la cooperación mutua, las comunicaciones se ponen en conocimiento del gobierno y la respuesta de éste se transmite a la fuente de la que proviene la comunicación solicitándole que formule las correspondientes observaciones. La transmisión es efectuada por el Presidente del Grupo o, si éste no está disponible, por el Vicepresidente. Por lo que se refiere a los gobiernos, la carta se transmite por conducto del Representante Permanente ante las Naciones Unidas y en ella se pide al gobierno que responda en un plazo de 90 días, después de haber realizado las investigaciones apropiadas para proporcionar al Grupo la información más completa posible.

16. No obstante, si el gobierno desea que se prorrogue este plazo, informará al Grupo de los motivos en que basa su solicitud, a fin de poder beneficiarse de un plazo adicional no superior a los dos meses para responder. Aun cuando no se haya recibido una respuesta al expirar el plazo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de todos los datos recopilados.

C. Curso dado a las comunicaciones

17. A la luz de la información recopilada, el Grupo de trabajo tomará una de las medidas siguientes:

- a) si tras la comunicación del caso al Grupo de Trabajo la persona ha recuperado la libertad por la razón que sea, se archiva el caso; sin embargo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada;
- b) si el Grupo de Trabajo determina que no se trata de un caso de detención arbitraria, emite una opinión en tal sentido;
- c) si el Grupo de Trabajo considera necesario solicitar informaciones complementarias del gobierno o de la fuente, puede mantener el caso en examen a la espera de recibir dicha información;

- d) si el Grupo de Trabajo considera que no está en condiciones de obtener información suficiente sobre el caso, puede decidir archivarlo provisional o definitivamente;
- e) si el Grupo de Trabajo estima que se ha establecido el carácter arbitrario de la detención, emite una opinión en ese sentido y hace recomendaciones al gobierno.

18. Las opiniones del Grupo se transmiten al gobierno interesado. Tres semanas después de su transmisión al gobierno se transmiten a la fuente.

19. Las opiniones del Grupo se señalan a la atención de la Comisión en el informe anual del Grupo de Trabajo.

20. El Grupo de Trabajo toma todas las iniciativas pertinentes para que los gobiernos lo mantengan informado del curso dado a las recomendaciones, a fin de poder, a su vez, mantener informada a la Comisión de los progresos realizados o de las dificultades encontradas para aplicar las recomendaciones como, en su caso, de las deficiencias observadas.

#### D. Procedimiento de revisión de las opiniones

21. Con carácter absolutamente excepcional el Grupo de Trabajo podrá, a petición del gobierno interesado o de la fuente, volver a considerar sus opiniones bajo las condiciones siguientes:

- a) si el Grupo considera que los hechos en los que se basa la petición son enteramente nuevos y que, por su naturaleza, habrían hecho que el Grupo modificara su opinión si los hubiera conocido;
- b) si la parte de la que emana la petición no conocía los hechos o no había tenido acceso a ellos;
- c) cuando la petición es formulada por un gobierno, a condición de que éste haya respetado el plazo para enviar su respuesta mencionado en los párrafos 15 y 16 supra.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN URGENTE

22. Se puede recurrir al procedimiento conocido como "acción urgente", en las dos hipótesis siguientes:

- a) en los casos en que haya denuncias suficientemente fiables de que se puede haber detenido arbitrariamente a una persona y de que la detención puede constituir un grave peligro para la salud o aun la vida de esa persona;
- b) en los casos en que, si bien no existe presuntamente dicho peligro, circunstancias especiales justifican una acción urgente.

23. Dichos llamamientos -cuyo carácter es puramente humanitario- de ninguna manera prejuzgan la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo si a continuación tuviera que pronunciarse sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad, salvo en los casos en que el Grupo de Trabajo ya ha determinado el carácter arbitrario de dicha privación de libertad.

24. El Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente, transmite la comunicación por el medio más rápido al Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado.

#### V. COORDINACIÓN CON LOS DEMÁS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

25. En su deseo de atender a la petición de la Comisión en el sentido de fortalecer la coordinación eficaz entre los distintos órganos de las Naciones Unidas competentes en el ámbito de los derechos humanos (resolución 1997/50, párr. 1 b)), el Grupo de Trabajo procede del modo siguiente:

- a) si el Grupo de Trabajo, al examinar las denuncias de violaciones de los derechos humanos, considera que otro grupo de trabajo o relator especial temáticos podrían ocuparse de forma más adecuada de las denuncias, las remitirá al grupo de trabajo o relator a que incumban para que tomen las medidas correspondientes;
- b) si el Grupo de Trabajo recibe denuncias de violaciones de los derechos humanos que le incumben a él y a otro mecanismo temático, puede considerar conveniente tomar las disposiciones adecuadas en forma conjunta con el grupo de trabajo o relator especial interesados;
- c) cuando se presentan al Grupo comunicaciones relativas a un país para el que la Comisión ha designado a un Relator Especial, u otro mecanismo apropiado respecto de dicho país, el Grupo decide el curso que ha de darse a la comunicación, en consulta con el Relator o el responsable;
- d) cuando la comunicación dirigida al Grupo se refiere a una situación de la que ya se ocupa otro órgano, procede de la siguiente manera:
  - i) si el órgano al que se ha presentado el caso tiene el mandato de ocuparse de la evolución general de los derechos humanos en el marco de su competencia (por ejemplo, la mayoría de los relatores especiales, representantes del Secretario General o expertos independientes), el Grupo de Trabajo sigue siendo competente para ocuparse del caso;
  - ii) si, por el contrario, el órgano al que ya se ha presentado el caso tiene el mandato de ocuparse de casos individuales (Comité de Derechos Humanos y los demás órganos creados en virtud de tratados), el Grupo de Trabajo transmite el caso a ese otro órgano, si las personas y los hechos son los mismos;

26. Además, el Grupo no visita los países para los que la Comisión ya ha designado a un relator del país, a menos que sea este último o la persona responsable quienes lo soliciten al Grupo.

Anexo II

ESTADÍSTICAS

(Correspondientes al período de enero a diciembre de 1997. Se indican entre paréntesis las cifras correspondientes al informe del año anterior.)

A. Casos de detención en los que el Grupo de Trabajo adoptó una decisión acerca de su carácter arbitrario o no arbitrario

1. Casos de detención declarada arbitraria

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría I	- (3)	2 (34)	2 (37)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría II	- (5)	3 (54)	3 (59)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría III	- (-)	71 (23)	71 (23)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías II y III	- (4)	4 (56)	4 (60)
<u>Total de casos de detención declarada arbitraria</u>	- (12)	80 (167)	80 (179)

2. Casos de detención declarada no arbitraria

<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
- (2)	1 (4)	1 (6)

B. Casos que el Grupo de Trabajo resolvió archivar

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
Casos archivados a causa de la liberación del interesado o del hecho de que no fue detenido	4 (3)	8 (60)	12 (63)
Casos archivados a causa de la insuficiencia de la información	- (-)	1 (-)	1 (-)

C. Casos pendientes

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
Casos que el Grupo de Trabajo decidió mantener en examen a la espera de información más detallada	-(4)	27(17)	27(21)
Casos transmitidos a los gobiernos sobre los que el Grupo de Trabajo todavía no ha adoptado ninguna decisión	5(8)	72(137)	77(145)
<u>Total de casos examinados por el Grupo de Trabajo en el período de enero a diciembre de 1997</u>	9(29)	198(385)	207(414)

Anexo III

OPINIONES ADOPTADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO EN SU 28º PERÍODO  
DE SESIONES (NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1997)

OPINIÓN N° 16/1997 (Bolivia)

Comunicación dirigida al Gobierno el 14 de julio de 1997

Relativa a : Juan Carlos Pinto Quintanilla

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido dentro del plazo de 90 días.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - i) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - ii) cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - iii) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en



condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. Según la comunicación Juan Carlos Pinto Quintanilla fue detenido el 13 de abril de 1992 por ocho agentes armados de del CEIP (Inteligencia de la Policía). Estuvo cuatro días desaparecido, siendo exhibido a sus padres en el lugar en el que se le mantuvo arresto hasta el 21 de abril, pero no pudieron hablar con él. Se denuncia que durante los ocho días en que estuvo en las dependencias policiales fue torturado y no tuvo acceso a defensor. En los cinco años y medio que ha estado privado de libertad el proceso no ha terminado su etapa de instrucción, debido, fundamentalmente, a que los autos han sido traspasados sucesivamente, por problemas de competencia, a los juzgados Segundo, Tercero y Cuarto.

6. Se sostiene que pesarían en su contra doce cargos de rebelión y sedición, pero en realidad lo único concreto sería su supuesta militancia en un grupo denominado Ejército Guerrillero Tupaj Katari (EGTK).

7. Consultado el Gobierno de la República de Bolivia sobre los hechos expuestos en la denuncia, no emitió informe alguno, y ni siquiera solicitó al Grupo ampliación del plazo para responder.

8. De este modo, el Grupo sólo tiene por acreditados los siguientes hechos: a) que Pinto Quintanilla fue detenido el 13 de abril de 1992; b) que pesa contra él una acusación de militancia en el EGTK; c) que no ha sido condenado por el referido hecho.

9. El Gobierno no ha informado de ningún acto de violencia que se le atribuya a Pinto, ni ha desmentido que, pasados cinco años y medio de la privación de libertad, aún no ha sido juzgado.

10. Que el artículo 16 de la Constitución de Bolivia dispone que "desde el momento de su detención a apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor", mientras que el artículo 297 del Código de Procedimiento Penal establece que la falta de designación de defensor oficial para el imputado es causa de nulidad de lo obrado. Por otra parte, el artículo 171 del mismo Código dispone que el término dentro del cual debe quedar concluida la instrucción es de 20 días.

11. Que las torturas sufridas por Pinto fueron corroboradas por un informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de Bolivia.

12. Que el hecho que Pinto lleve cinco años privado de libertad sin ser juzgado, además de no habersele permitido entrevistarse con abogado en los primeros ocho días de privación de libertad, constituyen violaciones tan graves a las normas del debido proceso de derecho consagradas en la legislación boliviana, así como en los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, transforman la prisión en arbitraria, conforme a la categoría III de los Métodos de Trabajo del Grupo a que se ha hecho referencia.

13. A mayor abundamiento, el informe de la citada Comisión Parlamentaria de Bolivia da cuentas de las torturas denunciadas por Pinto y otros presos pertenecientes al EGTK y a otros grupos considerados subversivos, señalándose que esos malos tratos lo fueron el período de incomunicación ilegal puesto que ya estaban vencidos los plazos máximos previstos en la ley y que se practicaron en diversos recintos de detención. Agrega el informe que presumiblemente esos tratos estaban destinados a obtener la autoincriminación.

14. Que el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes prohíbe hacer valer en juicio testimonios obtenidos bajo tortura.

15. Que la denuncia se refiere a otras 34 personas que se encontrarían sufriendo "la misma situación de violaciones a sus derechos humanos, dentro de circunstancias, tiempo y hechos similares", que individualiza.

16. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

- a) la privación de libertad de Juan Carlos PINTO Quintanilla es arbitraria, ya que contraviene a los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.
- b) dar cuenta del contenido de la denuncia al Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura;
- c) actuando de oficio, según lo autorizan sus métodos de trabajo, transmitir al Gobierno de Bolivia los otros 34 casos incluidos en la comunicación.

17. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Aprobada el 28 de noviembre de 1997.

OPINIÓN N° 17/1997

Eliminada por razones técnicas .

OPINIÓN N° 18/1997 (Perú)

Comunicación dirigida al Gobierno el 14 de julio de 1997

Relativa a : Gustavo Adolfo CESTI Hurtado

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido dentro del plazo de 90 días.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - i) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - ii) cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - iii) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Según la comunicación, Gustavo Adolfo Cesti Hurtado fue detenido el 28 de febrero de 1997 por orden de un tribunal del fuero militar que no se individualiza e internado en el Cuartel Militar Simón Bolívar. Previendo su

detención, Cesti había interpuesto con anterioridad un recurso de hábeas corpus, en razón de sentirse amenazado en su derecho a la libertad personal, el que fue acogido por el tribunal competente.

6. Producido el arresto, el Trigésimo Juzgado Penal de Lima dispuso su inmediata libertad, al estimar ilegal la privación de libertad. No obstante, Cesti continúa detenido por orden del tribunal castrense, que se atribuye competencia por el hecho que Cesti es un militar en retiro.

7. El Defensor del Pueblo del Perú estimó que lo obrado por la Justicia Militar era arbitrario y dispuso el cumplimiento de la resolución dictada en la gestión de hábeas corpus.

8. Por otra parte, según la denuncia, la prisión se fundamentaría en que el detenido hizo pública una denuncia de malversación de fondos públicos producida en una Empresa en la que el Estado posee un 90% de participación.

9. Consultado el Gobierno de la República del Perú sobre los hechos expuestos en la denuncia, no emitió informe alguno, y ni siquiera solicitó al Grupo ampliación del plazo para responder.

10. De este modo, el Grupo sólo tiene por acreditados los siguientes hechos: a) que Cesti Hurtado fue detenido el 28 de febrero de 1997; b) que pesa contra él una acusación de haber formulado una denuncia de un delito común; c) que existe una orden judicial de liberación que no ha sido cumplida.

11. El Gobierno no ha informado de ningún acto de carácter delictual que pudiera atribuirse a Cesti.

12. Que el Grupo, por ahora no tiene elementos de juicio para evaluar el carácter de la denuncia de malversación de fondos hecha por Cesti, lo que podría hacer en la visita que realizará al Perú en enero y febrero de 1998.

13. Que el desobedecimiento de una orden de libertad dictada por juez competente manteniendo a la persona privada de libertad, constituye una inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter de arbitraria.

14. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

- a) la privación de libertad de Gustavo Adolfo Cesti Hurtado es arbitraria, ya que contraviene a los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a las categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

- b) el Grupo evaluará en su visita al Perú, si, además, la detención es arbitraria por tratarse de un caso que podría incluirse en la categoría I y/o en la categoría II de sus métodos de trabajo.

15. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno: que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Aprobada el 28 de noviembre 1997.

OPINIÓN N° 19/1997 (ETIOPÍA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de julio de 1997

Relativa a : Amanuel Taye y Bulti Jambare

Etiopía es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y ampliado por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido en el plazo de 90 días.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - i) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - ii) cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - iii) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (categoría III).

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. Las comunicaciones enviadas por las fuentes, cuyo resumen se ha remitido al Gobierno, se referían a las siguientes personas:

- a) Amanuel Taye, maestro de 28 años de edad, quien presuntamente fue detenido en abril de 1996 por las fuerzas de seguridad del Gobierno de Etiopía en la escuela elemental de Yubdo, en Wellega (Etiopía). Según se afirma, la detención había sido ordenada por las autoridades administrativas gubernamentales de la región de Oromia. Al parecer, la detención se basaba en denuncias de que él y otras personas de la zona habían participado en un asesinato por motivos políticos. Amanuel Taye permaneció detenido en la prisión de Guliso hasta junio de 1996 y luego fue trasladado a la prisión de Gimbi. Se afirma que no se presentó ninguna orden judicial ni ninguna otra orden de una autoridad pública para justificar la detención. Tampoco se han formulado acusaciones en su contra hasta el presente, y el detenido permanece incomunicado. La fuente dijo que era la cuarta vez que lo detenían desde 1992 y que pensaba que la detención se debía a razones políticas por el origen étnico (oromo) del interesado y porque había sido simpatizante y partidario del Frente de Liberación de Oromia (FLO) entre 1991 y 1992, cuando el FLO ocupaba el gobierno de transición.
- b) Bulti Jambare, agricultor de 23 años, habría sido detenido en abril de 1996 por las fuerzas de seguridad del Gobierno de Etiopía en su hogar de Chalia, Gimbi, Wellega, Oromia (Etiopía). Permaneció en la prisión de Guliso hasta junio de 1996, luego lo trasladaron a la prisión de Gimbi hasta abril de 1997 y, por último, a la prisión de Karchale, Addis Abeba, donde se encontraba en la actualidad. Según se afirma, no se presentó ninguna orden judicial ni ninguna otra orden de una autoridad pública para justificar la detención. Tampoco se han formulado acusaciones en su contra hasta el presente. La fuente dijo que la familia no había logrado hacer prosperar un recurso de hábeas corpus, ya que las autoridades afirmaban que se trataba de un preso político. La fuente también pensaba que la detención se debía a razones políticas, por el origen étnico (oromo) del interesado y por su participación en el FLO.

6. Según se desprende del resumen precedente, la detención de Amanuel Taye fue dispuesta por una autoridad administrativa sin contar con una orden judicial. Además, no se le ha acusado de ningún delito, a pesar de que permanece incomunicado. Cabe destacar que, según la fuente, se trata de la cuarta vez que la mencionada persona está privada de libertad desde 1992. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención de

Amanuel Taye es esencialmente política, que se vincula con su origen oromo y su apoyo al Frente de Liberación de Oromia entre 1991 y 1992, cuando el FLO ocupaba el gobierno de transición.

7. En cuanto a Bulti Jambare, a quien también se detuvo sin una orden judicial y contra quien hasta el presente no se han formulado acusaciones, el Grupo de Trabajo no tiene dudas del carácter político de su detención, ya que las autoridades no admitieron un recurso de hábeas corpus precisamente porque las autoridades etíopes lo consideran un preso político.

8. De todo lo dicho se deduce que la privación de libertad de Amanuel Taye y Bulti Jambare es arbitraria porque viola los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que Etiopía es Parte, así como los principios 10, 11, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

9. Habida cuenta de lo antedicho el Grupo de Trabajo formula la siguiente opinión:

La privación de libertad de Amanuel Taye y Bulti Jambare es arbitraria, por contravenir los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a las categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

8. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 1º de diciembre de 1997.

OPINIÓN N° 20/1997 (MYANMAR)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de julio de 1997

Relativa a : Khin Sint Aung

Myanmar no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y ampliado por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido la información pertinente en tiempo oportuno.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

- i) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- ii) cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- iii) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (categoría III).

4. El Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, ha tenido también en cuenta el informe preparado por el Relator Especial de conformidad con la resolución 1997/64 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1997/64).

5. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a las fuentes de las informaciones y ha recibido sus observaciones. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias de los casos considerados, en el contexto de las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno a las mismas, así como de las observaciones de las fuentes.

6. Según las comunicaciones enviadas por las fuentes, cuyo resumen se remitió al Gobierno, tras recuperar la libertad en virtud de la amnistía el 4 de febrero de 1995, el médico Khin Sint Aung, de 61 años de edad, miembro electo de la Liga Nacional para la Democracia (LND), fue detenido nuevamente el 23 de julio de 1996 por las autoridades de Myanmar, acusado de actividades recientes en apoyo de la oposición. Anteriormente había sido detenido el 3 de agosto de 1993 y condenado el 15 de octubre de 1993 a 20 años de prisión, acusado de desestabilizar la unidad nacional, imprimir y publicar material sin registro oficial y hacer un uso indebido de documentos oficiales secretos. El Grupo de Trabajo ya había remitido el caso del Dr. Khin Sint Aung al Gobierno en abril de 1994. Por su decisión N° 13/1994, el Grupo de Trabajo declaró arbitraria su detención. Se consideraba que su nueva detención se debía a que pertenecía a la LND. Según se creía, se encontraba preso en la cárcel de Insein, en Yangón.



7. En su respuesta, el Gobierno proporciona al Grupo de Trabajo datos sobre las acusaciones en virtud de las cuales se condenó al Dr. Aung Khin Sint a 20 años de prisión en 1993. La sentencia se dictó en virtud del apartado j) del artículo 5 de la Ley de disposiciones para casos de emergencia, del artículo 17/20 de la Ley de registro de imprentas y editoriales y del inciso 4 del apartado l) del artículo 5 de la Ley de secretos oficiales de Birmania. El Gobierno añadió que se había concedido al Dr. Aung Khin Sint una amnistía en virtud del apartado 1 del artículo 401 del Código de Procedimiento Penal, tras haber prometido en forma solemne a las autoridades que en el futuro respetaría la ley. Sin embargo, según el Gobierno, el Dr. Aung Khin Sint no había cumplido su promesa solemne y, por consiguiente, se le había revocado la amnistía concedida y había reanudado el cumplimiento de la pena original.

8. La fuente, en sus observaciones acerca de la respuesta del Gobierno, reiteró su opinión de que la detención del Dr. Aung Khin Sint se debía exclusivamente a que había ejercido su derecho a la libertad de expresión. Se creía que las acusaciones que pesaban contra él se relacionaban concretamente con unas cartas que envió a miembros del LND durante la Convención Nacional del LND de enero de 1993.

9. Como señaló la fuente, el Grupo de Trabajo, en su decisión N° 13/1994, ya había declarado arbitraria la detención de Khin Sint Aung. Según el Gobierno, lo habían vuelto a detener tras su liberación el 23 de junio de 1996 en virtud de la Ley de amnistía de 4 de febrero de 1995 debido a que "no cumplió su promesa solemne"; sin embargo, el Gobierno no aclaró de qué manera el Dr. Aung Khin Sint no había cumplido su promesa, qué actividades llevaron a revocar la amnistía que se le había concedido y de qué manera dichas actividades representaban una violación de la mencionada promesa.

10. El Grupo de Trabajo considera que la nueva detención del Dr. Aung Khin Sint, al igual que la primera que fue objeto de la decisión N° 13/1994, se vincula al hecho de que ejerció pacíficamente el derecho a la libertad de opinión y expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

11. Habida cuenta de lo antedicho, el Grupo de Trabajo formula la siguiente opinión:

La privación de libertad de Khin Sint Aung es arbitraria, por contravenir los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

12. En consonancia con la opinión formulada, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 2 de diciembre de 1997.

OPINIÓN Nº 21/1997 (VIET NAM)

Comunicación dirigida al Gobierno de República Socialista de Viet Nam  
el 14 de julio de 1997

Relativa a : Phuc Tue Dang (nombre religioso: Thich Quang Do),  
Quang Vinh (nombre religioso: Thich Tsi Tun) y Van Ba Huyn (nombre  
religioso: Thich Thien Minh)

Viet Nam es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y  
Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y ampliado por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido en el plazo de 90 días.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - i) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - ii) cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - iii) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. La comunicación, cuyo resumen se ha remitido al Gobierno, se refería a las siguientes personas:

- a) Phuc Tue Dang (nombre religioso: Thich Quang Do), de 69 años, fue detenido por las autoridades vietnamitas el 4 de enero de 1995 en Ciudad Ho Chi Minh. En la actualidad estaría preso en la cárcel de B14, en las cercanías de Hanoi, tras su traslado del campamento de reeducación de Ba Sao, en la provincia de Nam Ha, en mayo de 1996. Estaría acusado "de haber saboteado la política de solidaridad religiosa del Gobierno" y de "haberse aprovechado de los derechos sobre la libertad y la democracia para atentar contra los intereses del Estado". Según la fuente, el Tribunal Popular de Ciudad Ho Chi Minh lo acusa de haber escrito y hecho circular copias de un documento de 40 páginas en que se afirmaba que el Gobierno había sofocado los derechos de los budistas; de haber colocado, en la entrada de su residencia, una pancarta no autorizada con el texto "Iglesia Budista Unificada de Viet Nam"; y de haber enviado por fax a grupos de budistas del extranjero informaciones sobre la persecución de que habrían sido objeto quienes realizaron actividades de socorro en nombre de la mencionada iglesia con motivo de las recientes inundaciones ocurridas en el sur del país. La fuente afirma que Phuc Tue Dang ha pasado la mayor parte de los últimos 18 años en prisión o en detención domiciliaria debido a sus actividades humanitarias y por disentir de la política gubernamental sobre la religión y los derechos civiles y humanitarios.
- b) Quang Vinh (nombre religioso: Thich Tri Tuu), de 44 años, bonzo superior de la pagoda Linh Mu de Hue (Iglesia Budista Unificada de Viet Nam), residente en la pagoda de Linh Mu, en Xa Huong Long (aldea de Huog Long), TP Hue (ciudad de Hue), fue detenido el 5 de marzo de 1997 en el campamento de Ba Sao, provincia de Nam Ha, por agentes del órgano de seguridad del Estado (Cong An), que no habrían presentado ni una orden de detención ni ninguna otra orden de una autoridad pública. Desde el 7 de marzo de 1997 se encontraría detenido por el Servicio de Seguridad de la ciudad de Hue en la pagoda Tay Thien (Iglesia Budista de Viet Nam), que es la iglesia de Estado). Se había detenido a Thic Tri Tuu el 5 de junio de 1993, tras una manifestación por la libertad religiosa, y lo habrían condenado a cinco años de prisión por perturbar el orden público el 15 de noviembre de 1993. El 4 de marzo de 1997, en el momento de su liberación, lo trasladaron a la pagoda Tay Thien, donde estaría detenido actualmente, sin poder retomar su actividad religiosa en la pagoda Linh Mu, donde vivió 35 años y de la que es bonzo superior desde 1992. Durante su detención en el campamento de Ba Sao, provincia de Nam Ha, Thich Tri Tuu habría sido objeto de malos tratos y se habría visto obligado a realizar trabajos forzados sumamente pesados a pesar de su salud precaria. A la salida del campamento de Ba Sao, el estado de salud de Thich Tri Tuu se habría calificado de sumamente debilitado.

- c) Van Ba Huynh (nombre religioso: Thich Thien Minh), de 48 años, bonzo de la Iglesia Budista Unificada de Viet Nam, residente en la provincia de Minh Hai, fue detenido en 1979 en la provincia de Minh Hai. Desde entonces, ha estado privado de libertad en la provincia de Minh Hai, en el campamento A20 de la provincia de Phu Yen y, por último, en el campamento Z30A, de Xuan Loc, provincia de Dong Nai. El tribunal popular de Minh Hai lo habría condenado a cadena perpetua en 1979, acusado de intentar derrocar al gobierno revolucionario. El tribunal popular de la provincia de Phu Khanh lo habría condenado nuevamente a cadena perpetua en 1986 por una tentativa de evasión.
- d) La fuente estima que esta privación de libertad es arbitraria por las siguientes razones:
  - i) La detención y condena al parecer se deben a su pertenencia y adhesión a la Iglesia Budista Unificada de Viet Nam.
  - ii) Los dos procesos (1979 y 1986) de Thich Thien Minh se habrían celebrado sin las debidas garantías y a puerta cerrada. Thich Thien Minh no habría contado con la asistencia de un abogado de su elección ni habría podido apelar su condena. Las autoridades no habrían advertido a los allegados y familiares que se celebraría el proceso y se habría negado el acceso al tribunal a los observadores internacionales deseosos de asistir a las audiencias.
  - iii) En el curso de su detención, Thich Thien Minh no habría podido ejercer su derecho a presentar quejas (Principio 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y artículo 74 de la Constitución de Viet Nam de 1992); en efecto, por haberse manifestado (15 a 18 de noviembre de 1995 y 27 de mayo de 1996) en favor de la mejora de las condiciones de los reclusos y en defensa de los derechos humanos, lo habrían sancionado con la pena de aislamiento.

6. En cuanto a Phuc Tue Dang, está detenido y acusado de haber saboteado la política de solidaridad del Gobierno y haberse aprovechado de los derechos de la libertad y la democracia para atentar contra los intereses del Estado. El Grupo de Trabajo desea subrayar una vez más, como ha tenido ocasión de hacerlo en diversas decisiones relativas a Viet Nam y en el informe que elaboró a raíz de su visita a dicho país, que las incriminaciones vagas e imprecisas como las hechas contra la mencionada persona presentan el grave inconveniente de no establecer una distinción entre los actos armados y violentos que puedan constituir un peligro para la seguridad nacional, por una parte, y el ejercicio pacífico de los derechos a la libertad de opinión y de expresión, por otra. Esa es la razón por la que el Grupo de Trabajo tiene el convencimiento de que la detención de Phuc Tue Dang es arbitraria porque está motivada únicamente por sus opiniones y sus actividades humanitarias y que se ha realizado en contravención de los derechos garantizados por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que la República Socialista de Viet Nam es Parte (categoría II).

7. En cuanto a Quang Vinh, el Grupo comprueba que su detención, el 5 de marzo de 1993, y su condena a cuatro años de prisión el 15 de noviembre de 1993, se deben a su participación en una manifestación en favor de la libertad religiosa que no se ha denunciado que fuera violenta. Por consiguiente, el Grupo opina que su detención era arbitraria porque se le acusaba únicamente de haber ejercido su derecho a la libertad de opinión y de expresión (artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que la República Socialista de Viet Nam es Parte) (categoría II). A ello se suma el hecho de que también es arbitraria la privación de libertad de que es objeto actualmente en la pagoda de Tay Thien, a pesar de que ya ha cumplido su condena.

8. En lo que respecta a Van Ba Huynh, el Grupo comprueba que su detención y su primera condena a cadena perpetua por haber tenido "la intención de derrocar al Gobierno revolucionario" se vinculaban en realidad con su pertenencia a la Iglesia Budista Unificada de Viet Nam. Además, según informa la fuente, los dos procesos a los que lo habrían sometido en 1979 y en 1986, tras una tentativa de evasión, no se habrían celebrado de manera imparcial. En efecto, las audiencias se habrían celebrado a puerta cerrada sin que el acusado contara con la asistencia de un abogado y sin que pudiera recurrir las sentencias.

9. En consecuencia, el Grupo considera que la detención de la mencionada persona es arbitraria porque viola los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que la República Socialista de Viet Nam es Parte (categoría II). Además, el Grupo observa una serie de violaciones del derecho a un juicio con las debidas garantías y, en particular, del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de una gravedad tal que confiere a la detención carácter arbitrario (categoría III).

10. Habida cuenta de lo antedicho, el Grupo de Trabajo formula la siguiente opinión:

La privación de libertad de las 3 personas antes mencionadas es arbitraria, por contravenir los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo. En lo que respecta a Van Ba Huynh, su privación de libertad es también arbitraria porque contraviene las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

11. En consonancia con la opinión formulada, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 2 de diciembre de 1997.

Petición de revisión de la decisión 26/1994 (Colombia)

Comunicación dirigida al Gobierno de Colombia el 12 de noviembre de 1993

Decisión N° 26/1994, adoptada el 29 de septiembre de 1994

Relativa a: Fidel Santana Mejía; Francisco Elías Ramos Ramos;  
Guillermo Antonio Brea Zapata y Manuel Terrero López

1. El Grupo de Trabajo, en su decisión N° 26/94, adoptada el 29 de septiembre de 1994, estimó que la privación de libertad de Fidel Santana Mejía; Francisco Elías Ramos Ramos; Guillermo Antonio Brea Zapata y Manuel Terrero López, ciudadanos de la República Dominicana detenidos en Colombia el 2 de octubre de 1992 -los tres primeros- y el día 13 del mismo mes y año el cuarto, era arbitraria conforme a la categoría III de sus métodos de trabajo y principios aplicables al examen de los casos que se le someten (inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario).
2. Justificó esta conclusión en que en que se han violentado las normas relativas al debido proceso, pues gran parte de las pruebas rendidas fueron secretas, siendo también secretos el juez y la Fiscalía, sin que se hayan adoptado medidas adecuadas de sustitución a la publicidad del enjuiciamiento que garanticen la imparcialidad e independencia de los jueces; y en que los inculpados no gozaron de los derechos a ser oídos públicamente ni con el tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa e interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, pues estos también estuvieron amparados en el secreto.
3. El 17 de febrero de 1997, es decir a los 30 meses, el Gobierno de Colombia pidió reconsideración de la decisión alegando que "de las providencias y comunicaciones que hacen parte de la investigación penal adelantada en contra de los ciudadanos dominicanos (cuyo contenido se detalló en las mencionadas notas -de 1° de junio y 27 de noviembre de 1995) se concluyó claramente que aquellos nunca estuvieron privados de libertad ilegalmente y que en todo momento esta privación se produjo de acuerdo con orden de autoridad competente, circunstancia que desvirtúa cualquier detención arbitraria".
4. De acuerdo a los métodos de trabajo del Grupo, una petición de reconsideración debe fundarse en hechos enteramente nuevos que no hayan estado en conocimiento de aquel al adoptar una decisión u opinión, y que de haberlo estado hubieran podido llevar a una conclusión diferente.
5. Como la petición del Gobierno no alega ningún hecho nuevo, y sólo se limita a repetir que a su juicio la detención no ha sido arbitraria, el Grupo carece de elementos nuevos para alterar su opinión, y no tiene otra alternativa que desechar la petición de reconsideración.